



RESOLUCIÓN: 4095

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 242 de abril 06 de 1999 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental para el emisario submarino de Santa Marta por el término de vida útil del proyecto.

Que la licencia ambiental tuvo varias modificaciones adoptadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en especial, como consta en la Resolución N° 0298 de abril 09 de 2002 y la Resolución 0208 de febrero 24 de 2004.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta, DADMA, mediante Resolución N° 3333 de noviembre 03 de 2011, modificó la licencia ambiental del emisario submarino de Santa Marta a la Compañía de Acueducto y Alcantarillado metropolitano de Santa Marta – METROAGUA S.A. E.S.P.

Que para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 1450 de 2011, que le asigna competencias funciones y territoriales Marinas a CORPAMAG, se trasladó la competencia que tenía el DADMA, a esta Corporación.

Que en ejercicio de las funciones de autoridad de que trata la Ley 99 de 1993 y conforme a la citada Ley 1450, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó llevar a cabo una visita técnica para verificar los hechos denunciados por la Policía Ambiental, concretamente en lo relacionado con el vertimiento de aguas residuales provenientes del EBAR ubicado en el barrio la Tenería de esta Ciudad, el cual desencadenó olores ofensivos y molestias a la comunidad aledaña.

Que dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Subdirector de Gestión Ambiental se realizó una visita técnica al citado EBAR, ubicado en el barrio la Tenería, por el puente de la Carrera cuarta (4ª) de esta ciudad, y dio origen a la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015, notificada a la empresa el 17 del mismo mes y año, iniciando proceso sancionatorio en contra de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P.





RESOLUCIÓN: 4095

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Que así mismo, por Resolución 0953 de abril 17 de 2015, esta Corporación impuso a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. medida preventiva de amonestación, en razón a que desde el 06 de febrero de 2015 se vienen presentado presuntas fallas técnicas en la estación de bombeo EBAR ubicada en el Barrio Tenería, de Santa Marta, situación que al parecer obligó a la empresa a realizar vertimientos directos de aguas residuales al Río Manzanares.

Que así mismo, a la citada empresa le impuso tanto en la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015, como en la Resolución 0953 de abril 17 del presente año, la presentación y ajuste del Plan de Contingencia para la operación de la actividad licenciada ambientalmente. En la medida preventiva se impuso como condición para levantar la medida preventiva.

Que a la fecha de expedición de este Auto, la empresa no ha presentado para evaluación y aprobación el escrito de actualización del Plan de Contingencia que le fuera requerido, incumpliendo así la medida preventiva impuesta.

Que mediante Resolución 242 de febrero 10 de 2016, se formuló cargos en contra de METROAGUA S.A. E.S.P., consistente en *"realizar vertimientos de aguas residuales domésticas de manera continua (5, 6, 7 y 8 de febrero, 11, 23 y 24 de marzo de 2015) sobre el río Manzanares, en la EBAR ubicado en el Barrio Tenería, antes de la desembocadura en el Mar Caribe, sin control ambiental (físico, biótico, y social) antes, durante y después de la contingencia presentada, vulnerando lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, los actos administrativos 0238 de febrero 06 de 2015, Resolución 0953 de abril 17 de 2015, agravada conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refieren la parte motiva de este acto administrativo."*

La empresa Metroagua S.A. E.S.P., se notificó personalmente a través de su apoderado el día 04 de marzo de 2016, según consta a folio 576 del expediente, y dentro del término legal el abogado Hernando de Jesús Martínez Duran, presentó descargos a nombre de la empresa, y solicitó el decreto y práctica de pruebas.





RESOLUCIÓN: 4095

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Que por auto 052 de enero 15 de 2017, se decidió el decreto y práctica de pruebas, teniendo como documentales las arrimadas al expediente y negando el decreto y práctica de pruebas testimoniales.

Que por Resolución 861 de abril 07 de 2017 se decidió de fondo decidiendo la Corporación declarar responsable a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., hoy en liquidación.

Que mediante escrito radicado al número 4027 de mayo 23 de 2017 el abogado Edilberto Escobar Cortes, en representación especial de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN presentó recurso de reposición contra la Resolución 861 de abril 07 de 2017.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en el artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

Que agotado el procedimiento sancionatorio ambiental, cumpliendo lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, CORPAMAG profirió la Resolución 861 de abril 07 de 2017 mediante la cual sancionó con multa a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es competente temporal según el artículo 52º del CPACA, toda vez que el recurso fue presentado el 23 de mayo de 2017, es decir, no ha transcurrido el término de un (1) año de que habla la citada norma que le asigna la referida competencia.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) – email: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)

FR.GD.020



Versión 12\_04/09/2017

Página 3 de 15



RESOLUCIÓN: 4095

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

El director general es competente funcional, territorial y temporal para proferir el presente acto administrativo, pues fue quien profirió el acto administrativo hoy recurrido.

## II. PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 30° de la Ley 1333 que "[c]ontra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo" (lease hoy CPACA)

En el presente caso se profirió resolución sancionatoria en contra de METROAGUA S.A. E.S.P. -en liquidación, que culminado el proceso administrativo especial establecido por el Legislador para dicho fin, se impuso multa según así lo establece la Resolución 861 de abril 07 de 2017.

La empresa METROAGUA S.A. E.S.P., mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2017 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 861 anteriormente mencionada.

Por lo tanto, considerando que en la Ley 1333 de 2009 no contempló la forma y términos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión, se atenderá lo señalado por los artículos 2 y 34 del CPACA en el sentido de que lo no previsto en las leyes especiales de procedimiento se resolviera conforme a las reglas indicadas por dicho Código, y para este caso es lo contemplado por los artículos 52° y 74° ibídem.

El CPACA define la naturaleza del recurso de reposición bajo la siguiente consideración:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Indicada la finalidad del recurrente según la anterior norma, el implicado directamente o a través de apoderado debidamente constituido, deberá presentar el escrito de



RESOLUCIÓN: 4095

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

reposición siguiendo para el efecto lo que dispone el mismo CPACA, según los siguientes artículos:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Para el presente caso, el acto administrativo recurrido corresponde a una decisión definitiva que CORPAMAG adoptó mediante la Resolución 861 de abril 07 de 2017 a

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.GD.020



Versión 12\_04/09/2017

Página 5 de 15



RESOLUCIÓN: 4095

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

través de la cual decidió la investigación iniciada contra la empresa METROAGUA S.A. E.S.P.

Este acto administrativo definitivo fue notificado por aviso a las involucradas el día 08 de mayo de 2017, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del CPACA que indica que "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" los diez (10) días que habla la norma vencieron el 23 de mayo del presente año. Por ello, dentro de éste término procesal se considera que la entidad sancionada presentó ante CORPAMAG su escrito de reposición contra la Resolución 861 de 2017.

Del mismo modo, el recurso fue sustentado con expresión de los motivos de inconformidad contra la referida Resolución, indicando el nombre y dirección del recurrente, y acreditando poder especial autenticado ante notario público mediante el cual se faculta al abogado reconocido para que presente los memoriales recursos sólo que aquí se indica que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. se encuentra en liquidación. Por ello, para este acto administrativo se le agregará "EN LIQUIDACIÓN" para efectos de la correcta identificación de esta persona jurídica.

En cuanto a pruebas, no solicitó decreto especial de éstas; y si en gracia de la discusión se hubieran éstas pedido, el término procesal había precluido en el momento en que las investigadas fueron notificadas del auto mediante el cual se les formuló cargos, toda vez que dentro del término otorgado, procesalmente, las entidades investigadas tenían la oportunidad para pedir pruebas, objetar las existentes dentro del expediente, pedir testimonios, considerando para ese propósito las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad referidas por la Ley 1333 de 2009 y el CGP.

En consecuencia, como el memorial recurso fue presentado oportunamente, cumpliendo los requisitos exigidos por Ley, CORPAMAG es competente temporal y funcional para decidir, no advirtiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta la fecha, así como tampoco lo ha advertido la empresa sancionada en esta causa; razón por la cual procederá la Corporación a resolver de fondo la inconformidad presentada por la recurrentes, siguiendo el orden de presentación del escrito, considerando los argumentos expuestos que no se transcriben para este asunto, así:





RESOLUCIÓN:

4095

FECHA:

04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la empresa recurrente formuló tres cargos de inconformidad, relacionados con (i) violación del debido proceso; (ii) falsa motivación y finalmente (iii) violación del precedente jurisprudencial en cuanto la aplicación de la sanción.

### 1) Violación del Debido proceso y falsa motivación

En el concepto propio de violación de este derecho fundamental el recurrente expone argumentos fundamentados en la norma constitucional que la contiene y en el CPACA, así como también a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y doctrina en general. Para este análisis se incluye también la presunta falsa motivación, pues los únicos fundamentos en que ésta se basa es un recuento jurídico que se repite, refiriéndose a sólo cuatro (4) hechos frente a los cuales se analizará de fondo si en virtud de estos existe la presunta vulneración que el abogado recurrente señala.

Para desvirtuar los argumentos de violación del debido proceso y falsa motivación, baste con señalar lo que en la Resolución 0953 de abril 17 de 2015 esta Corporación impuso medida preventiva de amonestación en contra de la EMPRESA METROAGUA S.A. E.S.P. en razón a que continuaron las conductas identificadas, así:

- -Primer evento se produjo el 06 de febrero de 2015. Los vertimientos finalizaron en la tarde del día 7 de febrero de 2015. Se exigió a la empresa la recolección de los ejemplares muertos, pero a la fecha no han reportado ante CORPAMAG relación de las especies y cantidades afectadas.
- -Segundo evento se produjo el 11 de marzo de 2015, Cesar Camacho-Director Jurídico y Ana Cristina Diazgranados, de la empresa Metroagua, por correo electrónico informan que se presentó caso fortuito o de fuerza mayor en la estación de bombeo por una oscilación de energía eléctrica, reportada a las 9:30 am. Mencionan que la actuación fue inmediata, pero fue necesario hacer uso de la línea de emergencia (es decir generar vertimientos al río) durante 10 minutos. La operación de la estación fue normalizada, según se constató con la comunidad. En este evento no se registró muerte de ejemplares.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.GD.020



Versión 12\_04/09/2017

Página 7 de 15



RESOLUCIÓN: 4095.

FECHA: 04 DIC: 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017”**

- -Tercer evento se produjo el 23 de marzo de 2015, la Ingeniera Ana Cristina Diazgranados por correo electrónico informa los hechos ocurridos en la estación de bombeo de manzanares relacionados con el caso fortuito o de fuerza mayor por la oscilación de energía eléctrica que produjo la afectación en el motor de la bomba suplente. Los hechos fueron reportados a las 2:30 pm en el centro de operaciones. Mencionan que en el momento de dar aviso no había vertimientos en el río. Darán aviso una vez e encuentra la bomba suplente reparada ante Corpamag. Ese día no se recibieron quejas ni reportes de la policía ambiental. En este evento no se registró muerte de ejemplares.
- -Cuarto Evento se produjo el día 24 de marzo de 2015, la policía ambiental reporta ante la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, que se están presentando nuevamente vertimientos en la estación de bombeo de agua residual de Manzanares. Generando el avivamiento de molestias por olores ofensivos en el sector. La policía relaciono imágenes fotográficas al respecto. En este evento no se registró muerte de ejemplares.

Por lo tanto, lo anteriormente indicado no es constitutivo de un caso fortuito, pues deja de ser imprevisible e irresistible la conducta repetitiva de la presunta contingencia, y por ello que se le impuso la medida preventiva, toda vez que se observaron conductas propias de un hecho que va más allá de las condiciones contingentes y operaciones de la empresa.

Precisamente en la Resolución de cargos se le indicó a Metroagua S.A. E.S.P. que en los cuatro eventos no dio cumplimiento el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, consistente en valorar la contingencia presentada, afectaciones ambientales generadas y las medidas de mitigación y recuperación de las afectaciones ambientales causadas, lo cual incluye la generaciones de olores en el área por el represamiento de los vertimientos realizados que afectaron a la comunidad circundante, sí debe revisar la acción que en los eventos contingentes debe realizar o implementar para impedir, mitigar o prevenir este impacto en contra del componente social-ambiental del área circundante al barrio Tenería.

Sin embargo, Metroagua S.A. E.S.P. no ha presentado a la Corporación la actualización del plan de contingencia para su respectiva evaluación y aprobación, bajo los términos y condiciones establecidas por el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución





RESOLUCIÓN: 4095

FECHA:

04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

0953 de abril 17 de 2015, la cual fue notificada a la empresa por aviso y a la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015.

A la fecha de formulación de cargos en el expediente no obra informe de las contingencias señaladas, así tampoco el documento de actualización del plan de contingencia, en ambos casos, conforme se le pidió a la empresa según los actos administrativos anteriormente indicados.

Luego no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, ni tampoco existió falsa motivación de la Resolución 861 de abril 07 de 2017, por cuanto se fundamentó en la información obrante en el expediente, se le indicó a la empresa cada premisa fáctica y jurídica, y el soporte probatorio considerado pertinente para formular cargos y para sancionar.

Por el contrario, los motivos, finalidades y procedimiento impreso en el acto administrativo Resolución 861 de abril 07 de 2017, se fundamentó, según la Corte Constitucional, en el hecho que a nombre del Estado la Corporación tiene cuatro deberes fundamentales en la protección del ambiente, los recursos naturales y el paisaje, así: (i) El deber de prevenir los daños ambientales según se desprende de los siguientes mandatos constitucionales: (a) Evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80,2), que significa adoptar de forma anticipada las medidas o políticas públicas que mediante la planificación efectiva impidan el daño al ambiente, ecosistema y los recursos naturales; o, para el caso en que ya existan mitiguen, recuperen o compense el impacto sobre los mismos, asegurando el aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible que es el principio indicado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67º y 79º) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79º). (ii) El deber de recuperar o compensar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80º.2) que en términos concordantes con el artículo 334º Superior autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art.





RESOLUCIÓN: 4095.

FECHA: 04 DIC: 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

90º), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88º). Del mismo modo en el artículo 80º de la Constitución se impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente a través de medidas compensatorias que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales. (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra en este mismo artículo 80º de la Constitución, en el que se establece la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley.

De acuerdo con esto, la potestad punitiva del Estado en materia ambiental es la de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales, y es la manifestación del *ius puniendi* que admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata, en esencia, de un poder de sanción que, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y *non bis in idem*.

En éstos términos, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 expresamente refiere las conductas que se encuentran tipificadas en virtud de su prohibición, mandato o autorización deóntica que refiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974, lo cual se encuentra autorizado como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017 en los siguientes términos:

*De acuerdo con todo lo señalado, considera la Corte que la remisión que hace la ley a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente cuando define las infracciones en materia ambiental resulta incluso necesaria. Ello es así, pues los actos de la administración al desarrollar y precisar la ley ambiental garantizan la aplicación de sanciones efectivas en los casos donde se haga un uso o aprovechamiento del medio ambiente en violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental. Todo esto propende por la protección de un bien jurídico superior como lo es el derecho al ambiente sano, donde el Estado cuenta con un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen infracciones ambientales. Desconocer la posibilidad de que las autoridades ambientales puedan derivar infracciones de esta naturaleza ante el incumplimiento de las exigencias previstas en los actos administrativos por ellas emanados, supondría dejar sin protección en esta materia los bienes jurídicos*





RESOLUCIÓN: 4095

FECHA: 04 DIC: 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

*asociados con el medio ambiente y los deberes del Estado de salvaguardar los recursos naturales para las generaciones actuales y futuras.<sup>1</sup>*

Entonces, no existe falso motivo en el acto administrativo sancionatorio identificado como la Resolución 861 de abril 07 de 2017 ya que se observó y demostró con pruebas que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN cometió una infracción ambiental según los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por vulnerar lo dispuesto el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974 y que le indicó debió pedir conforme al artículo 24º de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999.

Lo señalado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en la Resolución 0861 de abril 07 de 2017 se interpreta acordemente con lo dicho por el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Lo anterior quiere significar que sólo las conductas descritas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, son consideradas infracciones ambientales y en virtud de ello puede la Autoridad Ambiental investigar y sancionar dichas conductas.

Por ello entonces, sólo se podrá predicar infracción ambiental aquellas conductas que hayan sido previamente descritas en el ordenamiento jurídico como infracciones ambientales, las cuales para el caso que nos ocupa, su descripción se limita a dos leyes expedidas por el Congreso de la República, y los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales otorgando licencias, permisos o concesiones ambientales.

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. (CCC) 2017. Abril 19 de 2017 [Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"]. Bogotá D.C.: CCC





RESOLUCIÓN: 4095.

FECHA: 04 DIC: 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Así lo dice la Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017 que señala:

"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

"El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de "normas legales" (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las

"normas legales", al considerar infracción toda acción u omisión que "constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales". Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental."

"En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones".

"Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el



RESOLUCIÓN:

FECHA: 4 0 9 5  
0 4 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición."<sup>2</sup>

Este contexto jurisprudencial, efectuado por autoridad judicial dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales, a través de las cuales se establecen cuáles son las infracciones ambientales que las Autoridades Ambientales pueden investigar y sancionar.

Por lo tanto, en la fase investigativa la autoridad ambiental competente realizó previamente a la Resolución de formulación de cargos todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimó necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que establezca la presunta infracción o la causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009, y finalizado éste trabajo profirió la Resolución 242 de febrero 10 de 2016, precisándole cada hecho en particular frente al cual se tenía la correspondiente prueba que en este mismo acto administrativo de cargos se le puso de presente y que la empresa no objetó, rechazó o aportó nueva prueba en relación con los hechos para desvirtuar la presunta infracción que en ese momento se imputaba.

Por lo tanto, como el recurrente no demostró en que existió vulneración al debido proceso ni la falsa motivación, técnica o jurídicamente hablando, y por ello se confirmará la Resolución 861 de abril 07 de 2017

### **3. Violación del Procedente Jurisprudencia en cuanto a la aplicación de la Sanción**

Para el efecto baste señalar que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la multa fue tasa siguiendo la metodología previamente

<sup>2</sup> Ibid





RESOLUCIÓN: 4095

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

establecida.

Esto quiere decir que se trata de un procedimiento reglado al cual las autoridades ambientales se deben someter en cada actuación administrativa; para este caso el precedente jurisprudencial es un criterio auxiliar que se debe aplicar según los criterios y necesidades del caso.

Para la Resolución 861 de 2017 determinó cada uno de los elementos tenidos en cuenta para tasar la multa, y según la metodología, la capacidad económica del presunto infractor es un factor determinante e importante para que éste pueda asumir el monto de la infracción. En esto consiste la proporcionalidad, pues las multas no se trata de imponer multas impagables por el infractor, sino aquéllas que en virtud de su capacidad se considera suficiente; y esto dentro de la fórmula establecida por la Resolución 2086 de 2010 tiene un peso ponderatorio que, multiplicado por los demás factores, arroja el valor de la multa.

Por lo tanto, la multa no es un criterio discrecional de la autoridad que considere en función de elementos argumentativos jurídicos, sino técnico jurídicos previamente demostrados en el expediente, y con base en ellos se establecerá el monto de la multa que, se repite, sigue estrictamente el procedimiento previsto en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### Conclusión

De acuerdo con el análisis anteriormente expuesto frente a cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el apoderado especial de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de la declaratoria de responsabilidad y las sanciones, por haber incurrido en la infracción ambiental imputada en la Resolución 242 de febrero 10 de 2016, por medio del cual se formuló cargos, se concluye que ninguno de ellos está llamado a prosperar, razón por la cual esta Autoridad procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto,





RESOLUCIÓN: 4095

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

establecida.

Esto quiere decir que se trata de un procedimiento reglado al cual las autoridades ambientales se deben someter en cada actuación administrativa; para este caso el precedente jurisprudencial es un criterio auxiliar que se debe aplicar según los criterios y necesidades del caso.

Para la Resolución 861 de 2017 determinó cada uno de los elementos tenidos en cuenta para tasar la multa, y según la metodología, la capacidad económica del presunto infractor es un factor determinante e importante para que éste pueda asumir el monto de la infracción. En esto consiste la proporcionalidad, pues las multas no se trata de imponer multas impagables por el infractor, sino aquéllas que en virtud de su capacidad se considera suficiente; y esto dentro de la fórmula establecida por la Resolución 2086 de 2010 tiene un peso ponderatorio que, multiplicado por los demás factores, arroja el valor de la multa.

Por lo tanto, la multa no es un criterio discrecional de la autoridad que considere en función de elementos argumentativos jurídicos, sino técnico jurídicos previamente demostrados en el expediente, y con base en ellos se establecerá el monto de la multa que, se repite, sigue estrictamente el procedimiento previsto en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### Conclusión

De acuerdo con el análisis anteriormente expuesto frente a cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el apoderado especial de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de la declaratoria de responsabilidad y las sanciones, por haber incurrido en la infracción ambiental imputada en la Resolución 242 de febrero 10 de 2016, por medio del cual se formuló cargos, se concluye que ninguno de ellos está llamado a prosperar, razón por la cual esta Autoridad procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto,





RESOLUCIÓN: 4095.

FECHA: 04 DIC..2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 861 DE ABRIL 07 DE 2017"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todo la Resolución 861 de abril 07 de 2017 proferida por esta Corporación mediante la cual sancionó a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al apoderado especial de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. Efectúese ésta en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena. Oficiése.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Elaboró: Roberth  
Revisó: Sara D.  
Aprobó Alfredo M.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las \_\_\_\_\_ ( M), se notificó \_\_\_\_\_ personalmente el \_\_\_\_\_ señor \_\_\_\_\_ (a) en su condición de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

**EL NOTIFICADO**

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.GD.020

**EL NOTIFICADOR**

SGS SGS  
Versión 12\_04/09/2017  
Página 15 de 15